

19-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del día veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe remitido el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Ministro de Educación, con la documentación adjunta (fs. 43 al 54).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que el señor José Marcelino Valeriano Ramos es el Coordinador del Aula Informática del Complejo Educativo “Benito Nolasco” del municipio Delicias de Concepción, departamento de Morazán, quien además estaría dando clases en la misma institución y recibiendo doble salario, descuidando de esta manera sus obligaciones como coordinador de informática; agregó que su horario laboral es de siete y treinta de la mañana a tres y media de la tarde, y da clases en bachillerato en ese mismo horario; entre las materias que imparte están: Informática, Habilitación Laboral, Seminario, Servicio Social e Informática del Diplomado, siendo esta plaza oficial del MINED pues está dando los fondos para el pago de horas clases, dinero que es manejado por el Consejo Directivo Escolar (CDE), teniendo un salario de quinientos veinticinco dólares (US\$525.00) recibiendo por hora cinco dólares con veintisiete centavos de dólar (US\$5.27); es decir, que imparte cien horas clases al mes, pero –sostuvo– a ese salario no se le hace ningún descuento de ley.

Finalmente, señaló que dicho sueldo es cancelado por el CDE por medio de cheque y afirmó que no se puede desechar la idea que puede extenderse a nombre de otra persona; y que todo lo anterior, era avalado por el director Rafael de Jesús Chicas Urbina.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

- Según informes emitidos por el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación Morazán (fs. 6-17); y por el Director y el Coordinador de Aula Informática, ambos del Complejo Educativo “Benito Nolasco” (fs. 18-39):

1) El día diecisiete de enero del año dos mil cinco, el licenciado José Marcelino Valeriano Ramos comenzó a trabajar para el Ministerio de Educación por Ley de Salarios (fs. 6 y 18).

2) A la fecha de presentación del informe ejercía el cargo de Coordinador de Centro de Recursos para el Aprendizaje (CRA) actualmente llamado Aulas Informáticas (AI) en el Complejo Educativo “Benito Nolasco”, municipio Delicias de Concepción, departamento de Morazán (fs. 6-14 y 18).

3) Las funciones del licenciado Valeriano Ramos son: elaborar plan de trabajo con indicadores de resultado de manera participativa, atender y orientar a las personas usuarias del aula informática, entre otras (fs. 15-18).

4) El mecanismo para verificar el cumplimiento de su jornada laboral es por medio de Libro de entrada y salida de personal (fs. 6, 18 y 24-28), siendo su jefe inmediato el licenciado Rafael de Jesús Chica Urbina (fs. 6, 18 y 35-39).

5) Su horario laboral comprende desde las siete horas con treinta minutos hasta las quince horas con treinta minutos, según el Coordinador Departamental de Morazán (f. 6); sin embargo, en cumplimiento a oficios de fechas seis de julio y dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete se modificó la jornada desde las ocho horas con treinta minutos hasta las dieciséis horas con treinta minutos, respectivamente, según el Director del Complejo Educativo (fs. 18 y 32-34).

6) Conforme al registro de la Dirección Departamental, el licenciado Valeriano Ramos no se ha desempeñado como docente (f. 6).

7) Según copia certificada de contrato de fecha quince de enero del año dos mil diecisiete, se contrató al licenciado Valeriano Ramos para que, a partir del día dieciséis de enero al día dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete, desempeñara el cargo de docente horas clases, impartiendo las asignaturas de Informática y Seminarios en el aludido complejo educativo (fs. 19 y 21-23).

8) Durante el período del año dos mil diecisiete mencionado, el licenciado Valeriano Ramos impartía clases desde las quince horas con treinta minutos hasta las diecisiete horas los días lunes, martes y jueves (f. 19), pues debía cumplir con una carga académica de tres horas semanales con la asignatura de Informática y tres horas semanales con la asignatura de Seminarios; habiendo recibido mil doscientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$1248.00) por la prestación de ese servicio (fs. 19 y 22).

9) Según copia certificada de contrato del día quince de enero del año dos mil dieciocho, el licenciado Valeriano Ramos continuaba ejerciendo el cargo de docente horas clases desde el día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, impartiendo las asignaturas de Informática y Seminarios (fs. 19 y 29-31).

10) Conforme al anterior contrato, el licenciado Valeriano Ramos impartió clases desde las siete horas hasta las ocho horas con treinta minutos los días lunes, martes, jueves y viernes, y desde las siete horas hasta las siete horas con cuarenta y cinco minutos el día miércoles (f. 19), pues debía cumplir con una carga académica de tres horas semanales en la asignatura de Informática y tres horas semanales con la asignatura de Seminarios a estudiantes de Primer Año de Bachillerato General y tres horas semanales de Informática en la Sección de Segundo Año de Bachillerato General (fs. 19, 29-30).

- De conformidad con los informes suscritos por el Ministro de Educación y el Coordinador de Desarrollo Humano de la Dirección Departamental de Educación de Morazán (fs. 43 y 44):

1) Se hacen valoraciones respecto a disposiciones contenidas en la Ley de la Carrera Docente y en su Reglamento, con las cuales el referido Ministro manifiesta que, dada la naturaleza jurídica atribuida al Consejo Directivo Escolar, se le permite la adquisición de bienes y servicios

que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, así como celebrar actos y contratos de conformidad con la Ley (f. 43).

2) Al revisar las contrataciones del personal que trabajó durante los períodos fiscales dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, el referido Coordinador de Desarrollo Humano verificó que en la modalidad de horas clases MINED, no existe contratación alguna por la Dirección Departamental de Educación de Morazán con el licenciado José Marcelino Valeriano Ramos (f. 44).

3) En la modalidad de horas clases CDE, el referido Coordinador verificó que existen dos contratos celebrados por el CDE en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (fs. 49 al 54) con el licenciado José Marcelino Valeriano Ramos, para impartir clases durante horarios no laborales o no comprendidos en las ocho horas laborales como Técnico CRA del referido Complejo Educativo Benito Nolasco de Delicias de Concepción. Se afirma que los miembros del CDE manifestaron que dicha contratación obedece a la necesidad del recurso docente, ya que el referido Organismo de Administración Escolar cuenta con personalidad Jurídica y Autonomía Administrativa (f. 44).

4) Según certificación extendida por la Secretaria del CDE del Acta número ciento setenta y nueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, el Coordinador del Aula Informática, licenciado “José Marcelino Ramos” –junto a otra docente–, solicitaron poder realizar las actividades correspondientes a sus cargos en el horario de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con cuarenta minutos, pese a que a nivel nacional se dio el cambio de horario de las instituciones públicas, debido a que tenían actividades planificadas con anterioridad; lo cual fue aceptado por el referido Consejo, aprobando dicha solicitud (fs. 46 al 48).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los hechos proporcionados por el informante anónimo; pues refleja que el licenciado José Marcelino Valeriano Ramos, Coordinador de Aulas Informáticas en el Complejo Educativo “Benito Nolasco”, municipio de Delicias de Concepción, departamento de Morazán, desempeñaba sus funciones en el primer trimestre del año dos mil diecisiete, en horario de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos. Adicionalmente, el CDE del referido Complejo Educativo contrató al licenciado Valeriano Ramos para que, a partir del día dieciséis de enero al dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, desempeñara el cargo de docente horas clases, impartiendo las asignaturas de Informática y Seminarios en el aludido complejo educativo desde las quince horas con treinta

minutos hasta las diecisiete horas los días lunes, martes y jueves, tal como consta en los informes presentados, oficios, contratos y controles de asistencia que fueron anexados (fs. 6 al 39).

Respecto a las coincidencias de horario identificadas en el presente caso, cabe aclarar que de acuerdo al art. 95 N°4 e inciso 7° de las Disposiciones Generales de Presupuestos, ninguna persona puede devengar más de un sueldo proveniente de fondos públicos, salvo las excepciones legales y en los casos siguientes: “[...] *Los funcionarios o empleados públicos, sean profesores titulados o no, que se dediquen a la enseñanza en establecimiento docentes, siempre que no resten más de una hora al tiempo requerido por el cargo principal; sin embargo podrán dedicar hasta 2 horas diarias para impartir clases exclusivamente en planteles y centros de estudios costeados por el Estado, pero en este último caso, los sueldos que por este concepto tengan asignados en la enseñanza no deberán exceder de ¢ 240.00 mensuales. No obstante, cuando las clases sean impartidas en las Secciones Nocturnas de Educación Media y Superior no Universitaria, costeadas por el Estado, podrán impartir clases todo el tiempo que fuere necesario y devengar el sueldo que les asigne la Ley de Salarios vigente con cargo al Fondo General [...] Los profesores que atienden secciones de 1° y 2° ciclos de Educación Básica, con sobresueldo, lo mismo que a aquellos que imparten horas clase en tercer ciclo y Educación Media, se les podrá cancelar el nombramiento de sobresueldo y horas clase, o trasladarlos dentro del mismo circuito escolar, cuando las necesidades del servicio lo requieran [...]”.*

Por su parte, el art. 33 N° 4 de la Ley de la Carrera Docente regula los criterios a tomar en cuenta para fijar el salario y sobresueldo de los educadores; y, los art. 30, 32 y 33 del Reglamento de dicha Ley establecen el procedimiento y presupuestos para asignar horas clase o sobresueldo que puede percibir un docente en una misma institución educativa, pues se considera que los sobresueldos por doble sección y las horas clase constituyen una modalidad especial consignada en la Ley de Salarios para cubrir necesidades de servicios educativos.

En ese sentido, si bien existía coincidencia de horario de las quince horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, dicha situación se encuentra comprendida en los supuestos excepcionales regulados por ley.

Ahora bien, según copia certificada de contrato del día quince de enero del año dos mil dieciocho, el licenciado Valeriano Ramos fue contratado para continuar ejerciendo el cargo de docente horas clases desde el día dieciséis de enero del año dos mil dieciocho (fs. 49 al 51), en horario de las siete horas hasta las ocho horas con treinta minutos los días lunes, martes, jueves y viernes; y desde las siete horas hasta las siete horas con cuarenta y cinco minutos el día miércoles.

Según consta en la copia del oficio de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación, el horario de despacho de las oficinas públicas de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, fue prorrogado hasta el treinta y uno de diciembre de ese año (f. 33). Sin embargo, consta en la certificación extendida por la Secretaria del CDE del Acta número ciento setenta y nueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, que el licenciado Ramos –junto a otra docente–,

solicitó poder realizar las actividades correspondientes a su cargo en el horario de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con cuarenta minutos, pese a que a nivel nacional se dio el cambio de horario de las instituciones públicas, debido a que tenían actividades planificadas con anterioridad; lo cual fue aceptado por el referido Consejo, aprobando dicha solicitud (fs. 46 al 48).

Por consiguiente, para el año dos mil dieciocho no se advierte coincidencia de horarios entre las funciones de docencia por horas clase del licenciado Valeriano Ramos con las de Coordinador de Aulas Informáticas, como fue asegurado en el informe suscrito por el Coordinador de Desarrollo Humano del Ministerio de Educación (f. 44), al manifestar que los miembros del CDE contrataron al referido licenciado por la necesidad del recurso docente, dentro de sus competencias legales y autonomía administrativa, para impartir las clases durante horarios no laborales.

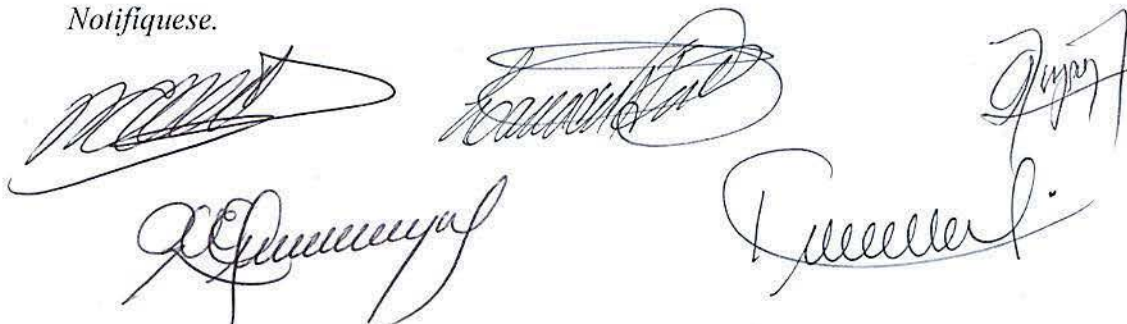
De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible contravención a la prohibición ética de *"Percebir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico"*, regulado en el art. 6 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co5